

CORTE DE APELACIONES, Rol N° 1180-2018 Civil.

En Santiago, a once septiembre de dos mil dieciocho.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos décimo segundo y décimo cuarto, los que se eliminan. Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la responsabilidad del demandado es por el hecho de las cosas animadas, contemplada en el artículo 2326 del Código Civil, y por consiguiente, los únicos presupuestos objetivos para que se genere la acción indemnizatoria, es ser dueño de uno o más animales que causen daños a terceros, recayendo en el demandado la carga de la prueba para eximirse de responsabilidad civil, circunscrita únicamente a que la soltura, extravío o daño, no pueda imputarse a culpa del dueño o de quien se sirve del animal.

Segundo: Que en cuanto a los presupuestos referidos a que el animal fuera propiedad del demandado o fuese usado por él, y que el señor Orellana actuó negligentemente en su control, el juez del grado estimó no concurrían, pues sólo se contaba con el testimonio de la actora.

Tercero: Que estos sentenciadores estiman probadas tales circunstancias, pues no sólo obra en la causa la declaración de la actora en dicho sentido –reproducida en su denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Lo Espejo, según da cuenta el documento de fojas 56- sino que además debe considerarse la declaración del testigo del demandado don Alfonso Gutiérrez Leal, quien asevera que éste le daba agua y alimentaba al perro, y que el can se encontraba al interior de las dependencias del taller de

muebles del mismo, constituyendo presunciones suficientes que permiten dar por establecido que, a lo menos, el demandado se servía del animal.

Cuarto: Que de acuerdo al autor Pablo Rodríguez Grez, nuestra ley civil contempla varios casos mal llamados de presunción de culpa por el hecho de las cosas. Dice que una vez más se trata de culpa por el hecho propio que se expresa por la producción de situaciones de riesgo creadas por una persona y por la falta de cuidado en relación a las cosas de las cuales se responde (Responsabilidad Extracontractual, página 244, primera edición).

Entre estas presunciones de culpa enumera la contenida precisamente en el artículo 2326 precitado que se refiere al dueño o mero tenedor de un animal, los que son responsabilidad presuntiva de sus dueños.

Quinto: Que en este orden de ideas, la culpa del demandado se encuentra debidamente acreditada por no haber probado que los daños causados por el animal no eran imputables a él, por lo que resulta responsable en grado de culpa de los daños ocasionados al haber sido negligente en los resguardos adoptados a fin que el animal no provocara algún perjuicio a las personas que concurrían a su taller como clientes, como sucedió en la especie con la actora, por lo que no cabe más que concluir, tal como lo contempla la normativa legal que regula esta situación, que los hechos dañosos descritos obedecen a una conducta culpable del demandado.

En efecto, teniendo presente que no está discutido que los daños sufridos por la actora fueron causados por el perro de marras en el interior del taller del demandado; que resultó demostrado que aquél se encontraba

en el inmueble del demandado, bajo su cuidado y para su servicio, como se dijo anteriormente; y que el demandado no acreditó haber actuado con el debido cuidado o diligencia, se debe concluir que concurre el presupuesto de la culpa imputable al demandado.

Sexto: Que la mordedura de perro sufrida por la demandante, debió causar una aflicción en su persona, toda vez que según las máximas de la experiencia, es razonable que una situación imprevista de esa naturaleza, provoca un dolor espiritual o daño psicológico que debe ser resarcido, conforme lo estatuye el artículo 2329 del Código Civil. Si bien no existen parámetros objetivos para la regulación del daño moral así ocasionado, salvo la sana prudencia de quienes juzgan, esta Corte acogerá la acción indemnizatoria por daño moral, fijando el monto en la suma de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) cantidad que el demandado deberá pagar una vez que el presente fallo quede ejecutoriado.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se revoca la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciocho escrita a fojas 68 y siguientes, en cuanto rechaza la demanda de fojas 1, y en su lugar se declara que se acoge dicha demanda, y en consecuencia se condena a Francisco Javier Orellana Celis al pago de la suma de \$250.000 a doña Alicia Bernardita Bello Rivera.

II.- Que se confirma, en lo demás, el aludido fallo.

III.- Que la suma indicada se reajustará conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en el que la presente sentencia quede ejecutoriado.

IV.- Que no se condena en costas al demandado por no haber resultado totalmente vencido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la señora Ministra María Stella Elgarrista Álvarez.

Rol N° 1180-2018 Civil.

Pronunciada por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Stella Elgarrista Álvarez, señora Catalina González Torres y Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler.

En San miguel, a once de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.